

FAMILIAS, INFANCIA Y CONSTITUCIÓN

**MIGUEL CILLERO BRUÑOL
ESTER VALENZUELA RIVERA
JUAN PABLO GONZÁLEZ JANSANA
EDITORES**

FAMILIAS, INFANCIA Y CONSTITUCIÓN

© MIGUEL CILLERO BRUÑOL - JUAN PABLO GONZÁLEZ JANSANA - ESTER VALENZUELA RIVERA (EDITORES)

2022 Legal Publishing Chile • Miraflores 383, piso 10, Santiago, Chile • Teléfono: 25105000 • www.thomsonreuters.cl

Registro de Propiedad Intelectual N° 2021-A-11448 • I.S.B.N. 978 - 956 - 400 - 247 - 7

1ª edición enero 2022 Legal Publishing Chile

Tiraje: 1.500 ejemplares

Impresores: CyC Impresores - San Francisco 1434, Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE



ADVERTENCIA

La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente prohibido. Usos infractores pueden constituir delito.

EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA DE NIÑOS Y NIÑAS

FRANCISCO ESTRADA VÁSQUEZ*

RESUMEN

El derecho a la asistencia jurídica se relaciona estrechamente –aunque posee rasgos que lo diferencian– con el derecho a la defensa letrada y con el derecho al acceso a la justicia. Esos límites borrosos tienden a producir confusión a su respecto. Este derecho no es de aquellos que son exclusivos de niños, niñas y adolescentes, sino parte de aquellos derechos que responden a necesidades más o menos universales, con independencia del rango etario. Sin embargo, este suele ser uno de aquellos campos, como anotaremos, en que la niñez deviene en un sujeto invisibilizado y desprovisto de derechos que quedan reservados, en la práctica, para el mundo adulto. En las páginas que siguen se procura (1) delinear un concepto de asistencia jurídica; (2) justificar su incorporación desde las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos de la niñez; y, finalmente, (3) proponer una regulación a nivel constitucional que asegure efectivamente este derecho.

* Abogado, Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Magíster en Derecho de Infancia, Adolescencia y Familia, por la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Profesor de Derecho civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chile, investigador asociado en CIDENI y Director Ejecutivo de la Corporación INFAJUS.

“El derecho a tener derechos, o el derecho de cada individuo a pertenecer a la humanidad, debería estar garantizado por la humanidad misma”.

Hannah Arendt, *Los orígenes del totalitarismo* [1951]

INTRODUCCIÓN

¿Quién cuida de mí? El caso es así: un joven interno en un hogar comunitario (de administración estatal) robó en condominios vecinos. La policía llegó al Hogar, le advirtió de sus derechos conforme a *Miranda*¹ y luego lo interrogó en la oficina del director del Hogar, quien autorizó que renunciara a su derecho a guardar silencio. Más aun, le recomendó que hablase, que fuese “correcto”, con lo que el adolescente reconoció el robo con lo que fue condenado. El director afirmó a los policías que él era el tutor del chico mientras estuviera en el Hogar. ¿Fue adecuadamente asesorado? Pareciera, entonces, que sí.

La Corte Suprema del Estado de Vermont no lo creyó así, resolviendo que para que un menor de edad renuncie voluntaria e inteligentemente a su derecho a no autoincriminarse y a contar con asesoría de un abogado, es necesario: 1º. Que se le dé la oportunidad de consultar con un adulto; 2º. Que este adulto no sólo esté genuinamente interesado en su bienestar, sino que además sea completamente independiente y desconectado de la parte acusadora, por ejemplo, uno de sus padres, un guardador legal o un abogado defensor; y 3º. Que este adulto independiente esté informado y consciente sobre los derechos del adolescente.

¹ La advertencia Miranda (*Miranda warning* o *Miranda rights*) es un aviso que la policía en EE. UU. debe hacer a toda persona al momento de arrestarla. Se origina en el fallo de la Corte Suprema de EE. UU. *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966). Un completo examen de este fallo y su evolución en Baytelman Andrés; “Tiene derecho a guardar silencio...” La Jurisprudencia Norteamericana sobre la Declaración Policial, Informe de Investigación N° 13, Centro de Investigaciones Jurídicas, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, 2002. Fallo entero disponible en: http://supct.law.cornell.edu/supct/html/historics/USSC_CR_0384_0436_ZS.html (Visitado el 13/10/2021). Generalmente, el texto de la advertencia es el siguiente: “Tiene el derecho a guardar silencio. Cualquier cosa que diga puede y será usada en su contra en un tribunal de justicia. Tiene el derecho de hablar con un abogado y que un abogado esté presente durante cualquier interrogatorio. Si no puede pagar un abogado, se le asignará uno pagado por el gobierno. ¿Le han quedado claros los derechos previamente mencionados?”.

El voto concurrente del Juez Larrow posee una elocuencia insuperable: “Debe quedar claro que la condición de “director”, en sí misma, impide que el tribunal de primera instancia determine que se han cumplido las normas mínimas de protección. Los zorros no deben estar sujetos a evaluación individual; como clase, deben ser descalificados como custodios de aves de corral”.²

En la historia de Francia, la asistencia jurídica se remonta al siglo VIII, cuando los reyes moravos y carolingios instruyeron a sus jueces para que decidieran los casos de indigentes y ancianos sin demora y sin costo alguno. La primera ley de asistencia judicial fue instituida en Francia en 1851 concibiéndose esta asistencia como misión humanitaria desarrollada por los abogados en beneficio de los pobres.³ A finales del siglo XIX, la preocupación por garantizar el acceso a la justicia se hizo presente en Alemania y Estados Unidos, cuando miembros de la abogacía decidieron voluntariamente prestar sus servicios a ciertos grupos de personas desfavorecidas. En EE. UU. el *caso Gault* extendió a los menores de edad las garantías constitucionales provenientes de la cláusula del debido proceso a los acusados ante tribunales juveniles, entre ellas, que “reciban la asistencia de un abogado”.⁴ En Chile, la profesora Marianne González en años recientes ha reconstruido la historia del Servicio de Asistencia Jurídica del Colegio de Abogados, antepasado inmediato de las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial, destacando el protagonismo de Arturo Alessandri Rodríguez y el rol de esta función social en la configuración del *ethos* de los abogados.⁵

Niños, niñas y adolescentes se ven enfrentados en algún momento a escenarios donde se tomarán decisiones que les pueden perjudicar, que les afectarán en su proceso de desarrollo, que interferirán en su vida familiar, en su membresía en un colectivo, que interrumpirán su participación en su comunidad de aprendizaje o simplemente decisiones con consecuencias que exceden su capacidad de previsión. En función de los deberes de pro-

² Corte Suprema de Vermont, 141 Vt. 375 (1982), sentencia de fecha 24 de junio de 1982.

³ Pelletier, George; “Legal aid in France”, en *Notre Dame Law Review*, Vol. 42, (University of Notre Dame), 1967.

⁴ Corte Suprema de Estados Unidos, 287 U.S. 1, 27 (1967), sentencia de fecha 15 de mayo de 1967.

⁵ González, Marianne; “Legal Aid, Social Workers, and the Redefinition of the Legal Profession in Chile, 1925-1960”, en *Law & Social Inquiry*, 2, Vol. 42, (Cambridge University Press), 2017.

tección que recaen sobre el Estado, la familia y las instituciones públicas y privadas, es necesario que en esos momentos sean acompañados y cuenten con asistencia jurídica.

Es necesario tener especialmente presente el reproche que el Comité de Derechos del Niño (en adelante CRC por su sigla en inglés) formuló a Chile en este sentido:

“69. El Comité considera que Chile viola el artículo 12 de la Convención por:

- a) No informar adecuadamente, en todos los casos, a los NNA, ni procurar su comprensión de la información, para que su opinión pueda ser respetada en el proceso que lleva a su ingreso en un centro;
- b) No garantizar el acceso a hablar con el/la juez y un abogado”.⁶

Si bien este derecho cobra especial relevancia en materia penal donde ha generado, comprensiblemente, mayor atención, un niño o niña puede experimentar similar ambiente de intimidación ante el director de su colegio al anunciarle una sanción, ante un juez de familia o enfrente de un cuerpo médico. Ya desde fines de los 70 la academia notó el proceso de transformación que estaba afectando a este crucial derecho. De un modelo liberal indiferente a las desigualdades y barreras que impedían el ejercicio de este derecho, en muchas sociedades se fue construyendo una comprensión que pone el énfasis en la realidad y efectividad de este derecho.⁷ Así, este derecho no es de aquellos cuyo ejercicio es exclusivo de niños, niñas y adolescentes, sino parte de aquellos derechos que responden a necesidades más o menos universales, con independencia del rango etario. Sin embargo, este suele ser uno de aquellos campos, como anotaremos enseguida, en que la niñez deviene en un sujeto invisibilizado que termina desprovisto de derechos que quedan reservados, en la práctica, para el mundo adulto.

En las páginas que siguen, entonces, procuraremos (1) delinear un concepto de asistencia jurídica; (2) justificaremos su incorporación desde las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos de la niñez; y, finalmente, (3) propondremos una regulación a nivel constitucional que asegure efectivamente este derecho.

⁶ Comité de los Derechos del Niño, *Informe de la investigación relacionada en Chile en virtud del artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*, 2018.

⁷ Garth, Bryant y Capágselletti, Mauro; “Access to Justice: The Newest Wave in the Worldwide Movement to Make Rights Effective”, en *Articles by Maurer Faculty*, 1978, pp. 183-184.

1. LA ASISTENCIA JURÍDICA

Como el derecho a la asistencia jurídica se relaciona estrechamente con el derecho a la defensa letrada y con el derecho al acceso a la justicia –aunque poseen rasgos que los diferencian–, la primera tarea es la de dilucidar su noción y alcance. Para ello es preciso revisar la regulación constitucional actual y su origen.

El inciso 3° del artículo 19 N° 3 del texto constitucional vigente dispone que “la ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos”. De dicha frase es posible colegir con claridad que asesoramiento y defensa son cosas distintas en la mente del legislador constitucional. La defensa jurídica ha sido resguardada en el inciso anterior del numeral 3 del artículo 19 al disponer que “toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”. Así, la defensa se configura como uno de los principales componentes del derecho al debido proceso, con un alcance amplio cubriendo distintos ámbitos de ejercicio de derechos. A su turno, el inciso 4° estatuye una especial garantía en materia penal.

El fundamento de esto reside en que un proceso o gestión judicial implica la inmersión en un mundo jurídico con órganos, reglas e instituciones que exigen el manejo de un lenguaje específico, formal y técnico, que resulta impenetrable a un amplio universo de la población, como agudamente anotan García y Contreras.⁸

En cuanto a su origen, la expresión “asistencia jurídica” proviene de una propuesta del comisionado Sr. Evans en el seno de la Comisión Ortúzar en enero de 1975.⁹ El profesor Silva Bascuñán en el curso de la sesión discutió que la noción de defensa le parecía más amplia que asesoramiento, pero sus razones no tuvieron eco en ningún otro comisionado. Lo que

⁸ García, Gonzalo y Contreras, Pablo; “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, en *Estudios constitucionales*, 2, Vol. 11, (SciELO), 2013, p. 262.

⁹ Se citará el texto de la Comisión Ortúzar según la versión publicada en la web de la Biblioteca del Congreso Nacional, agrupada en 11 volúmenes. En este caso véase, *Obtienearchivo*. bcn.cl, Actas oficiales de la comisión constituyente. Segunda parte de la sesión 83ª, celebrada en jueves 31 de octubre de 1974, visitado con fecha 27 de septiembre de 2021.

sí es correcto afirmar es que la noción de defensa jurídica es más amplia que la de defensa judicial según sostiene acertadamente el profesor Cea, ya que no se realiza “ante el Poder Judicial, sino que de frente a cualquier órgano que ejerza jurisdicción, sea o no un magistrado, y, también, de cara a autoridades públicas carentes de potestad jurisdiccional”.¹⁰ Volviendo a la génesis constitucional, otro comisionado, Sergio Diez, expresó que la asistencia “puede interpretarse como un consejo, recomendación, o informe que se entrega a una persona para que haga valer sus derechos”.¹¹ Sobre esto el profesor Cea insiste en que la asesoría es una actividad “de consejo, ilustración y orientación, [que] se sitúa en la fase preliminar del proceso. En ella se estudian los antecedentes que llevan o no a plantear una acción, o la defensa correcta, sea en sede judicial o de otra naturaleza. La asesoría es, por ende, la etapa previa a la defensa”.¹² De lo anterior es posible colegir que asesoría jurídica sería el género y defensa jurídica la especie, por cuanto la primera cubriría etapas pre o extrajudiciales; mientras que la segunda se insertaría al interior de un proceso.¹³

Además, es posible otra consideración desde el tenor literal constitucional. Nuestra Carta Fundamental habla de la “debida intervención

¹⁰ Cea, José Luis; *Derecho constitucional chileno*, II, (Ediciones Universidad Católica de Chile), 2012, p. 157. Añade el profesor Cea: “Más todavía: para invocar y obtener el reconocimiento del derecho a defensa en estudio no es menester que ello se haga dentro de un proceso ceñido a los trámites, plazos, pruebas, recursos, requisitos y otros elementos característicos del procedimiento que ha de seguirse ante ellos”.

¹¹ “Recuerda que existen muchos casos de asistencia en que sólo se dan consejos, como los de jurisdicción voluntaria o adopción; pero hay muchos otros que son de defensa, en que se asume el patrocinio y la representación del defendido.” Comisión Ortúzar, Actas oficiales de la comisión constituyente. Segunda parte de la sesión 83ª, celebrada en jueves 31 de octubre de 1974, https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/3767/2/Tomo_III_Comision_Ortuzar.pdf visitado con fecha 27 de septiembre de 2021.

¹² Cea, José Luis; *Derecho constitucional chileno*, II, (Ediciones Universidad Católica de Chile), 2012, p. 162.

¹³ Cofré intenta una personal crítica a la noción de asistencia como un término que devaluaría el deber estatal, pero salvo la similitud de la expresión con la empleada en la protección social, no aporta convincentes argumentos en defensa de su planteamiento. Véase Cofré, Leonardo; *La asistencia y defensa jurídica del Estado a las personas en Chile. Estudio de su regulación normativa, de los principales mecanismos que las concretizan y una referencia general a modelos comparados*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en Repositorio Académico Universidad de Chile, (Universidad de Chile), 2011.

del letrado” lo que connota evidentemente la actuación de un abogado y podría concebirse que el enunciado contiene un distingo adicional con la asesoría jurídica, la que no exigiría el título profesional de abogado, sino que podría ser entregada por quien poseyese los necesarios conocimientos, quien podría ser un estudiante de derecho –como los practicantes de las clínicas jurídicas universitarias o los postulantes de las Corporaciones de Asistencia Judicial– o incluso por paralegales o extensionistas.

Una modalidad de asistencia jurídica, entonces, sería lo que en nuestro país se ha conocido como el extensionismo jurídico. El extensionismo –vecinal, en la experiencia piloto chilena desarrollada por ONG FOR-JA¹⁴– consiste en la identificación de líderes sociales de estratos sociales populares, a quienes se forma en temáticas jurídicas (Derecho de Familia, Penal, Administrativo, Civil, Laboral y otros contenidos relacionados con la atención de personas con problemáticas específicas)¹⁵ a fin de que una vez concluida la capacitación, puedan brindar gratuitamente información, asesoramiento y seguimiento a personas con problemas tales como divorcio, cuidado personal de hijos, herencias, trámites administrativos, etcétera.¹⁶

A su turno, el derecho a asistencia jurídica es parte integrante del denominado acceso a la justicia, el que implica que “los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y dar solución a sus conflictos en forma eficiente y

¹⁴ El piloto (entre 1993 y 1997) diseñó y ejecutó un proceso de formación de un líder comunitario para ser reconocido como un extensionista jurídico, en 12 meses de capacitación, con alrededor de 45 sesiones de trabajo, a través de una metodología pedagógica que relaciona la entrega de contenidos, con evaluaciones y prácticas en terreno. La capacitación aborda módulos temáticos como los de Familia, Bienes, Herencia, Trabajo, Seguridad Social, Políticas Sociales, Ciudadanía y Justicia Comunitaria. Con posterioridad se apoya la constitución legal de las asociaciones, que posibilitarán la autonomía y autosustentabilidad del trabajo. Los extensionistas son preparados para informar, orientar y mediar gratuitamente en asuntos prejudiciales. Véase *Habitat.aq.upm.es*, Acciones comunitarias de extensionistas jurídicos (Chile), visitado con fecha 28 de septiembre de 2021.

¹⁵ Cox y Raveau hablaban de superar 4 parcialidades: la procesal penal, la “asistencial” de los servicios sociojurídicos a prestar, la “funcionaria o estatal” y la judicial. Cox, Sebastián y Raveau, Antonio; “Construyendo justicia. Colaboración Estado-sociedad civil para el acceso a la justicia y la gobernabilidad democrática”, en VV. AA., *Justicia civil: perspectivas para una reforma en América Latina*, (CEJA), 2008, pp. 356-360.

¹⁶ Fundación de Familiares de Víctimas Indefensas de Mendoza; “Extensionismo: una herramienta de participación ciudadana”, en *Resolución Alternativa de Conflictos*, 2, Vol. 1, (CEJA), 2002, p. 1.

oportuna”¹⁷ y posee un amplio campo de acción pues comprende, además de la solución jurisdiccional de tutela preferentemente estatal, la prevención de conflictos, la promoción de los derechos y la solución colaborativa de los conflictos. En palabras del Tribunal Constitucional:

“toda persona tiene derecho a recurrir al juez en demanda de justicia, pues es la compensación por haberse prohibido la autotutela como solución para los conflictos. La solución del conflicto a través del proceso cumple dos objetivos: la satisfacción de los intereses subjetivos de los involucrados; y la actuación del derecho objetivo para mantener la observancia de la ley”.¹⁸

La Corte Suprema del Reino Unido ha afirmado que:

“El derecho constitucional de acceso a la justicia es inherente al estado de derecho. [S]in ese acceso, las leyes pueden convertirse en letra muerta, el trabajo realizado por el Parlamento puede volverse nulo y la elección democrática de los miembros del Parlamento arriesga convertirse en una farsa sin sentido. [E]n el derecho inglés, el derecho de acceso a la justicia ha sido reconocido desde hace mucho tiempo. La idea central se expresa en el capítulo 40 de la Carta Magna de 1215 (“*Nulli vendemus, nulli negabimus aut differencemus rectum aut justiciam*”).”¹⁹

Este es uno de aquellos derechos que, aunque reconocido en los diferentes ordenamientos jurídicos en términos universales, respecto de niños, niñas y adolescentes resulta inaccesible por una serie de barreras. Un exhaustivo estudio mundial sobre el acceso a la justicia de niños encuadra este derecho:

“El acceso a la justicia para los niños significa que los niños, o sus respectivos abogados, cuando corresponda, deben poder usar y confiar en el sistema legal para proteger sus derechos humanos. El sistema legal debe proporcionar a los niños los medios para obtener una respuesta rápida, efectiva y justa para proteger sus derechos; los medios para prevenir y resolver disputas; mecanismos para controlar el abuso de poder; y todo esto debe estar disponible a través de un proceso transparente, eficiente, responsable y asequible.

¹⁷ Cox, Sebastián; *Acceso a la justicia. Realidades, tendencias y propuestas*, (Forja), 2006, p. 17.

¹⁸ Tribunal Constitucional, rol N° 205, sentencia de fecha 2 de febrero de 1995, considerando 9.

¹⁹ Corte Suprema del Reino Unido, UKSC 51 (2017), sentencia de fecha 26 de julio de 2017.

La importancia del acceso a la justicia se aplica igualmente a los niños y adultos, sin embargo, los derechos de los niños en esta área han sido descuidados e ignorados”.²⁰

Es de notar que en este estudio Chile aparece en el lugar 96 del ranking mundial en acceso a la justicia para niños, muy por detrás de Argentina (11), Brasil (14), Bolivia (24) o Perú (54), por nombrar sólo algunos países de la región. El panorama mundial en este campo es desalentador:

“La justicia puede ser costosa, pero también es un derecho humano: no se debe impedir que nadie busque justicia debido a la incapacidad de financiar su caso de su bolsillo. A pesar del papel central de la asistencia legal y la asistencia legal para la realización de este derecho, los sistemas de asistencia legal que funcionan con fondos estatales están completamente ausentes en 42 países en todo el mundo, lo que significa que 220 millones de niños no tienen acceso a asistencia legal gratuita para ningún tipo de acción legal. Los demás países tienen algún tipo de asistencia legal disponible, a menudo en circunstancias muy limitadas, mientras que solo 28 ofrecen asistencia legal en todo tipo de casos. Es muy común limitar la asistencia legal a procedimientos penales o incluso sólo para los más graves delitos”.²¹

2. LA ASISTENCIA JURÍDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde diversas experiencias históricas, la asistencia jurídica ha tenido un lugar en el derecho internacional de los derechos humanos, como mecanismo que permite garantizar otros derechos. Un ámbito de la regulación internacional tiene relación con el derecho a la defensa en el campo penal. Así ocurre con el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y con el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Carta Europea de Derechos Fundamentales, dentro del artículo 47 sobre tutela judicial estatuye: “Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia”.

²⁰ Child Rights International Network; *Rights, Remedies & Representation: Global report on access to justice for children*, (Child Rights International Network), 2016, p. 5.

²¹ *Ibidem*, p. 29.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha ampliado este derecho a sede de procedimiento administrativo sancionador señalando que “Dicha garantía [a una audiencia para la determinación de sus derechos] debió incluir el derecho a ser asistido durante el procedimiento administrativo sancionatorio [...]”.²² En la Opinión Consultiva OC-11/90, la Corte IDH observó en términos generales que “las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso” (párr. 28).

Por su parte, en la región europea, la norma similar es el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que ha ido siendo extendido en su comprensión por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a procedimientos de carácter civil. En *Golder contra el Reino Unido* (1975), “el Tribunal invocó principios generales del derecho internacional para entender que el derecho de acceso a los tribunales, reconocido en el apartado 1 del artículo 6, CEDH, podía conllevar en ciertos casos la obligación, a cargo del Estado, de proporcionar asistencia gratuita”.²³ Y en *Airey contra Irlanda* (1979) el TEDH interpretó que la asistencia gratuita podía considerarse una exigencia derivada de un “proceso justo”.²⁴

La Asamblea General de Naciones Unidas, en la sesión de 20 de diciembre de 2012, aprobó los Principios y directrices sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal.²⁵ En este cuerpo se emplea, en línea con lo expuesto supra, una noción amplia de asistencia jurídica:

“A los efectos de los Principios y directrices, el término ‘asistencia jurídica’ comprende el asesoramiento jurídico y la asistencia y representación letrada de

²² CIDH, *Caso Riebe Star y otros vs. México*, 1999, párr. 71.

²³ Revenga, Miguel; “El derecho a la asistencia jurídica gratuita en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en Ferrer, Eduardo y Zaldívar, Arturo (coord.); *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, T. IX, Derechos humanos y tribunales internacionales, D.F., (Universidad Autónoma de México), 2008, p. 891.

²⁴ Véase <https://www.escri-net.org/es/caselaw/2006/airey-v-ireland-32-eur-ct-hr-ser-1979-1979-2-ehrr-305-esp>

²⁵ El 2020 la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) hizo públicos los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad que refuerzan este derecho. Véase <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>

las personas detenidas, arrestadas o presas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal, y de las víctimas y los testigos en el proceso de justicia penal, prestados de forma gratuita a quienes carecen de medios suficientes o cuando el interés de la justicia así lo exige. Además, la ‘asistencia jurídica’ abarca los conceptos de capacitación jurídica, acceso a la información jurídica y otros servicios que se prestan a las personas mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procesos de justicia restaurativa”.²⁶

Por su parte, la Corte IDH ha destacado la relación entre el principio de igualdad y el derecho de acceso a la justicia, afirmando que:

“[...] la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación, incluso los instrumentos ya citados [...], al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio”.²⁷

En igual sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que:

“[...] el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley”.²⁸

El sistema de justicia debe ser en sí mismo una garantía institucional de la defensa efectiva de los derechos de todas las personas y en especial de quienes tienen alguna condición de vulnerabilidad.

Si los Estados reconocen derechos, pero los sujetos de derecho no pueden exigirlos ni acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho, se debilita el Estado de Derecho. Los Estados deben resguardar especialmente a quienes encuentran obstáculos significativos para el ejercicio de sus derechos, y dicha actuación debe ser más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones.

²⁶ Resolución 67/187 de la Asamblea General de Naciones Unidas. Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, párr. 8.

²⁷ Corte IDH; *Opinión Consultiva OC-18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, 2003, párr. 83.

²⁸ Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 2007.

También el *soft law*²⁹ en materia de niñez se preocupa de regular la asistencia jurídica. En primer lugar, en materia de justicia juvenil, las conocidas Reglas de Beijing (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil) estipulan:

“15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país”.

Luego, en las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad se añade que:

“18. a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

[...]

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica.

[...]

78. A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones”.

A su turno, las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños disponen:

“57. La toma de decisiones sobre un acogimiento alternativo que responda al interés superior del niño debería formar parte de un procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo adecuado y reconocido, con garantías jurídicas,

²⁹ La profesora Dinah Shelton conceptualiza al *soft law* como aquel conjunto de “afirmaciones en instrumentos políticos no vinculantes tales como declaraciones, resoluciones y programas de acción” cuyo cumplimiento es esperado, pero no exigible. Estos documentos “son compromisos políticos que pueden conducir a la ley, pero no son leyes y, por lo tanto, solo dan lugar a consecuencias políticas”. Shelton, Dinah; “Soft law”, en Armstrong, David (edit.); *Routledge Handbook of International Law*, Routledge, Londres y Nueva York, 2008, p. 68.

incluida, cuando corresponda, la asistencia letrada del niño en cualquier proceso judicial.

[...]

104. [...] b) Velar por que el niño tenga acceso a representación legal y otro tipo de asistencia si fuera necesario, por que el niño sea oído, de modo que sus opiniones sean tenidas en cuenta por las autoridades encargadas de la toma de decisiones, y por que el niño sea informado y asesorado sobre sus derechos”.

Finalmente, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad postulan en la sección 2^a:

“(28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad: En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;

[...]

(30) Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

(31) Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones”.

Por su parte, el CRC ha planteado:

“Para que los derechos cobren sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones. [L]a situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria”.³⁰

³⁰ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño* (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 2003, párr. 24.

Y luego ha especificado en la célebre Observación General N° 12:³¹

“En caso de remisión a medios extrajudiciales, incluida la mediación, el niño debe tener la oportunidad de dar su consentimiento libre y voluntario y de obtener asesoramiento y asistencia jurídicos y de otro orden acerca de lo apropiado y conveniente de la remisión ofrecida”.³²

El CRC recuerda que es el niño quien, una vez que decide ser escuchado, “deberá decidir cómo se lo escuchará: directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado”.³³ Este representante “deberá ser consciente de que representa exclusivamente los intereses del niño y no los intereses de otras personas (progenitor(es)), instituciones u órganos (por ejemplo, internado, administración o sociedad)”.³⁴

En síntesis, si bien el sistema internacional de derechos humanos se ha preocupado intensamente del derecho a defensa en el ámbito penal, configurando un conjunto de derechos, dicho derecho se extiende a otros ámbitos y asume un carácter más genérico con la figura de la asistencia jurídica. En el *soft law*, la asistencia jurídica es un derecho específicamente regulado respecto de menores privados de libertad.

3. PROPUESTA DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

3.1. Consideraciones preliminares

Revisados los conceptos y el lugar que ocupa la asistencia jurídica en el derecho internacional de los derechos humanos, es el momento de plantear nuestra propuesta de regulación constitucional. Para ello es preciso formular antes cuatro consideraciones:

La primera, en orden a recalcar la tradicional invisibilización de este derecho respecto de niños, niñas y adolescentes. Baste examinar sobre

³¹ Para una lectura del artículo 12 de la Convención que desarrolla esta Observación General al ámbito proteccional, véase Estrada, Francisco; “Principios del procedimiento de aplicación de medidas de protección de derechos de niños y niñas”, en *Revista de Derecho*, 8, (Facultad de Derecho, Universidad de Chile), 2015, pp. 168 y ss.

³² Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 12. El derecho del niño a ser escuchado*, 2009, párr. 59.

³³ *Ibidem*, párr. 35.

³⁴ *Ibidem*, párr. 37.

esto el reciente proyecto de ley que crea un Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos (Boletín N° 13.991-07) donde el artículo 21 inciso 3° apenas preceptúa:

“En el caso de niños, niñas, y adolescentes, la defensa y representación jurídica especializada e interdisciplinaria, se otorgará preferentemente a aquellos que se encuentren bajo alguna medida de protección decretada judicialmente, siempre que no se encuentren en la situación señalada en el inciso final del artículo 4°”.

Esa norma está muy lejos de garantizar el acceso a la justicia o la asistencia jurídica a niños, niñas y adolescentes, quedando fuera en el caso que requieran ejercer sus derechos en el sistema de salud o en el sistema educativo, o frente al procedimiento de protección administrativa contemplado en el proyecto de ley de garantías y protección integral de la niñez, pendiente aún de su promulgación y publicación.

Lo segundo a considerar es la necesidad de ser cuidadosos frente a la tradicional retórica latinoamericana, que en muchas ocasiones se concentra en las formulaciones lingüísticas, pero se desentiende de las prácticas que esas disposiciones deben iluminar. Para esto es preciso atender la advertencia planteada por Cillero en torno al peso de la cultura inquisitiva y del modelo tutelar como obstáculos al derecho a defensa jurídica.³⁵ La instalación de prácticas efectivamente enraizadas en un enfoque de derechos exige más que manejo lingüístico.

En tercer lugar, no cualquier asistencia jurídica constituye un mecanismo de protección y promoción de derechos. La Ley de Tribunales de Familia contiene la institución de la curadoría *ad litem* (art. 19) cuya fisonomía no alcanza a cubrir los ámbitos y los estándares que antes se han delineado.

Como apuntaba Couso al inicio de la justicia de familia:

*“La figura del curador ‘ad litem’, en cambio, es defectuosa como instrumento para asegurar la participación del niño en la decisión del caso, pues ese actor introduce un filtro que distorsiona la representación del interés manifiesto del niño (los deseos y sentimientos del niño) en el proceso, introduciendo en su lugar la lectura que el curador ‘ad litem’ hace de lo que más conviene al niño, como ‘interés superior’”.*³⁶

³⁵ Cillero, Miguel; “El derecho a la defensa penal de adolescentes”, en VV. AA., *Estudios de derecho penal juvenil*, I, (Defensoría Penal Pública), 2009, p. 16.

³⁶ Couso, Jaime; “El niño como sujeto de derechos y la nueva Justicia de Familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído”, en *Revista de Derechos del Niño*, 4, (Centro de Investigaciones Jurídicas UDP), 2003, p. 159.

Esa posibilidad de intermediación debilita la asistencia porque resitúa al niño como objeto de la atención benevolente del curador. En palabras del reputado magistrado uruguayo Ricardo Pérez Manrique: “Es menester un abogado del niño, que actúe en carácter de patrocinante del niño y no por o en lugar de éste”.³⁷ Es preciso que quienes prestan asistencia jurídica se encuentren sometidos a exigencias de comportamientos o estándares mínimos que sean exigibles constituyendo un piso mínimo que en caso de incumplidos ameriten el reemplazo del prestador,³⁸ sobre los que existen abundantes experiencias internacionales a observar.³⁹

La cuarta consideración se refiere al campo o ámbito en el que se requiere la asistencia o defensa jurídica. Como ya hemos anotado, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en nuestro texto constitucional se resguarda específicamente y con intensidad el campo penal, porque, evidentemente, el ejercicio del *jus* punitivo estatal exige incrementar los resguardos que limiten y legitimen su ejercicio. Por ello en sede penal lo que existe no es un derecho a la asistencia jurídica, sino una especificación superior de esta garantía, el derecho a la defensa letrada. Incluso más, en los últimos años se habla de una defensa penal especializada, para atender a las particularidades de distintos colectivos: juvenil, mujeres, indígena, migrantes, entre otros, y la Defensoría Penal Pública tiene a nivel central una Unidad responsable de este esfuerzo. Como anota Couso, “Las misiones institucionales de jóvenes –por ejemplo en la Fiscalía y en la Defensoría– no pueden ser una copia de las de adultos. Tiene que haber indicadores distintos y sistemas de incentivo diferenciados hacia metas especiales”.⁴⁰

En lo que nos interesa en este trabajo, son diversos los ámbitos en que una niña, niño o adolescente pueden requerir defensa letrada o asistencia

³⁷ Pérez, Ricardo; “Participación judicial de los niños, niñas y adolescentes”, en *Justicia y derechos del niño*, 9, (UNICEF), 2007, p. 256.

³⁸ Una propuesta de estándares en Estrada, Francisco; “Una propuesta para la defensa jurídica de niños internados: el modelo INFAJUS”. (INFAJUS), 2019.

³⁹ Millán, Patricio y Villavicencio, Luis; “La representación de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos para la adopción de medidas de protección”, en *Revista de Derechos del Niño*, 1, (Centro de Investigaciones Jurídicas UDP), 2002.

⁴⁰ Couso, Jaime; “El modelo de Sename está agotado”, entrevista en *Revista 93, Defensoría Penal Pública*, 2013, p. 13.

jurídica. Por cierto, en materia de justicia juvenil existe esa necesidad la que se encuentra respondida a través de los servicios de defensores penales juveniles, 50 en la actualidad, presentes en todas las regiones del país.⁴¹

Recientemente, desde 2017 se ha iniciado el desarrollo, primero como piloto, y luego como programa de *Mi Abogado*, una experiencia a cargo de unidades al interior de las cuatro Corporaciones de Asistencia Judicial destinadas en principio a prestar “representación jurídica integral”⁴² a niñas, niños y adolescentes del sistema proteccional residencial y ahora también, de familias de acogida y de infantes que residan junto a su madre privada de libertad, tanto ante los tribunales de familia como en sede penal “o en toda otra sede o instancia”.⁴³

Aunque carecemos de datos sobre los otros ámbitos, es posible considerar un estudio que constató que entre 1989 y 2000, en la Corte de Apelaciones de Santiago, de aproximadamente 6.000 recursos de protección, unos 400 afectaron a niñas, niños y adolescentes, en materias vinculadas a expulsiones de colegio, tratamientos de salud, inexistencia de sala cuna en lugar de trabajo y derecho de madres a ausentarse del trabajo para amamantar a recién nacidos, entre los tópicos más frecuentes.⁴⁴ Especialmente en salud y educación existe la necesidad de contar con asesoría o defensa según el específico problema jurídico que se requiera. Por ejemplo, la Superintendencia de Educación tiene un procedimiento de reclamación vía web respecto de maltrato y otros problemas en colegios,⁴⁵ pero el procedimiento no cuenta con ningún apoyo específico para el o la estudiante denunciante y la cantidad de reclamos durante el año 2020

⁴¹ Comunicación al autor de la Unidad de Defensa Penal Juvenil de la Defensoría Penal Pública, septiembre 2021.

⁴² Decreto Exento N° 3, de 18 de enero de 2021, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba convenio de colaboración y transferencia para la ejecución del Programa de Representación Jurídica de niñas, niños y adolescentes denominado “Mi Abogado”, celebrado entre la Subsecretaría de Justicia y la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, art. 1.

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ Couso, Javier; “Informe final. Consultoría sobre el estudio de las bases técnicas de una acción de protección jurisdiccional de los derechos económicos, sociales y culturales de la infancia”, 2021, pp. 18-20.

⁴⁵ <http://denuncias.supereduc.cl/>

es ínfima (3.379) con relación a la matrícula (3.608.158). En este caso, el recurso abogado puede ser excesivo e innecesario y puede ser conveniente la figura, antes aludida, de un paralegal o un extensionista jurídico. En cambio, las reclamaciones judiciales por expulsiones o sanciones arbitrarias e ilegales sí exigen un abogado especializado que interponga y alegue la acción constitucional de protección que constituye el mecanismo idóneo para resguardar este derecho.

Como anota el antecitado estudio del CRIN

“Muchas de las barreras más serias para que los niños accedan a la justicia se encuentran en los aspectos prácticos. La carga financiera de buscar asesoramiento legal, intimidar salas de audiencias y procedimientos legales laberínticos puede ser difícil de superar para muchos adultos, pero pueden hacer que el acceso a la justicia para los niños sea una ficción”.⁴⁶

De ahí entonces que la regulación no debe contentarse con una formulación más escueta como la contenida en la actual Constitución Política.

3.2. *Propuesta de texto constitucional*

Nuestra propuesta de texto es la siguiente:

“El Estado garantizará:

El derecho de todas las personas, incluidos niñas, niños y adolescentes, a asistencia jurídica oportuna, especializada y de calidad. Se prestará directamente por el Estado o a través de convenios con particulares y cubrirá los diferentes ámbitos en que puede necesitarse.

La asistencia jurídica será siempre gratuita, pudiendo el Estado cobrar, total o parcialmente, la asistencia que se preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe instalar y supervisar la oferta pública que garantice este derecho. Con esta fórmula se procura caracterizar en términos amplios el sujeto titular del derecho. A la vez, se plantean algunos rasgos que contribuyen a la efectivización del derecho: que sea oportuna significa que la política pública debe considerar los recursos de distinto tipo que la hagan llegar en el momento que se necesita y no días o semanas después. El carácter especializado permite incorporar la condición de curso de vida o el enfoque evolutivo, y la adecuación de las prestaciones al sujeto –y no al revés–. La especialización

⁴⁶ Child Rights International Network; *Rights, Remedies & Representation: Global report on access to justice for children*, (Child Rights International Network), 2016, p. 10.

implica conocer en profundidad las necesidades de niñas, niños y adolescentes, y en específico, sus características, particularidades e interseccionalidades. Finalmente, el adjetivar a la asistencia con el apelativo de “calidad” busca connotar los altos estándares que esta debe exhibir para lograr tomarse en serio el resguardo de los derechos de la niñez”.

BIBLIOGRAFÍA

- Cea, José Luis; *Derecho constitucional chileno*, II, (Ediciones Universidad Católica de Chile), 2012.
- Cillero, Miguel; “El derecho a la defensa penal de adolescentes”, en VV. AA., *Estudios de derecho penal juvenil*, I, (Defensoría Penal Pública), 2009, pp. 9-45.
- _____ ; “La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: introducción a su origen, estructura y contenido normativo”, en Martínez, Clara; *Tratado del menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*, (Aranzadi), 2016, pp. 85-121.
- Cillero, Miguel *et al.*; *Manual para curadores ad litem que representen jurídicamente a niños y niñas*, (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos). En prensa.
- Cofré, Leonardo; *La asistencia y defensa jurídica del Estado a las personas en Chile. Estudio de su regulación normativa, de los principales mecanismos que las concretizan y una referencia general a modelos comparados*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en Repositorio Académico Universidad de Chile, (Universidad de Chile), 2011.
- Comisión Ortúzar, *Actas oficiales de la comisión constituyente. Segunda parte de la sesión 83^a*, celebrada en jueves 31 de octubre de 1974, https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/3767/2/Tomo_III_Comision_Ortuzar.pdf, visitado con fecha 27 de septiembre de 2021.
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 2003.
- _____ ; *Observación General N° 12. El derecho del niño a ser escuchado*, 2009.

- _____ ; *Informe de la investigación relacionada en Chile en virtud del artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*, 2018.
- Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 2007.
- Corte IDH, *Opinión Consultiva oc-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, 2003.
- Corte Suprema de Estados Unidos, 287 U.S. 1, 27 (1967), sentencia de fecha 15 de mayo de 1967.
- Corte Suprema del Reino Unido, UKSC 51 (2017), sentencia de fecha 26 de julio de 2017.
- Corte Suprema de Vermont, 141 Vt. 375 (1982), sentencia de fecha 24 de junio de 1982.
- Couso, Jaime; “El niño como sujeto de derechos y la nueva Justicia de Familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído”, en *Revista de Derechos del Niño*, 4, (Centro de Investigaciones Jurídicas UDP), 2003, pp. 145-166.
- Cox, Sebastián; *Acceso a la justicia. Realidades, tendencias y propuestas*, (Forja), 2006.
- Cox, Sebastián y Raveau, Antonio; “Construyendo justicia. Colaboración Estado-sociedad civil para el acceso a la justicia y la gobernabilidad democrática”, en VV. AA., *Justicia civil: perspectivas para una reforma en América Latina*, (CEJA), 2008, pp. 355-364.
- Child Rights International Network; *Rights, Remedies & Representation: Global report on access to justice for children*, (Child Rights International Network), 2016.
- Estrada, Francisco; “Principios del procedimiento de aplicación de medidas de protección de derechos de niños y niñas”, en *Revista de Derecho*, 8, (Facultad de Derecho, Universidad de Chile), 2015, pp. 155-184.
- Fundación de Familiares de Víctimas Indefensas de Mendoza; “Extensionismo: una herramienta de participación ciudadana”, en *Resolución Alternativa de Conflictos*, 2, Vol. 1, (CEJA), 2002.
- García, Gonzalo y Contreras, Pablo; “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, en *Estudios constitucionales*, 2, Vol. 11, (SciELO), 2013, pp. 229-282.

- Garth, Bryant y Capágselletti, Mauro; “Access to Justice: The Newest Wave in the Worldwide Movement to Make Rights Effective”, en *Articles by Maurer Faculty*, 1978.
- González Le Saux, Marianne; “Legal Aid, Social Workers, and the Redefinition of the Legal Profession in Chile, 1925-1960”, en *Law & Social Inquiry*, 2, Vol. 42, (Cambridge University Press), 2017, pp. 347-376.
- Habitat.aq.upm.es, *Acciones comunitarias de extensionistas jurídicos (Chile)*, visitado con fecha 28 de septiembre de 2021.
- Millán, Patricio y Villavicencio, Luis; “La representación de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos para la adopción de medidas de protección”, en *Revista de Derechos del Niño*, 1, (Centro de Investigaciones Jurídicas UDP), 2002, pp. 43-91.
- Pelletier, George; “Legal aid in France”, en *Notre Dame Law Review*, Vol. 42, (University of Notre Dame), 1967, pp. 627-646.
- Pérez, Ricardo; “Participación judicial de los niños, niñas y adolescentes”, en *Justicia y derechos del niño*, 9, (UNICEF), 2007, pp. 251-277.
- Tribunal Constitucional, rol N° 205-95, sentencia de fecha de 31 de enero de 1995, considerando 9.